

AUTO N. 00563

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los radicados SDA 2013ER154997 del 18 de noviembre de 2013, 2014ER023299 del 12 de febrero de 2014, 2014ER045237 del 15 de marzo de 2014, 2014ER051219 del 26 de marzo de 2014, 2014ER051666 del 27 de marzo de 2014, 2014ER96542 del 10 de junio de 2014, 2014ER113104 del 9 de julio de 2014, 2014ER191670 del 19 de noviembre de 2014, 2015ER42315 del 13 de marzo de 2015, 2017ER02691 del 05 de enero de 2017, 2017ER26131 del 07 de febrero de 2017, 2017ER68848 del 17 de abril de 2017 y 2017ER127337 del 10 de julio de 2017, llevó a cabo visita técnica el día **28 de diciembre de 2018**, al establecimiento de comercio denominado **ALI-BA BAR**, registrado con matrícula mercantil No 02935578 del 20 de marzo 2018, ubicado en la carrera 106 Bis No. 142 - 09 de la localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **AMIRIS PAOLA PASTRANA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.116.268, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01348 del 07 de febrero de 2019**, en donde se registró un presunto incumplimiento de normatividad ambiental en materia de ruido.

Que mediante **Resolución No. 910 del 10 de mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de ruido, dicha resolución fue comunicada a la Alcaldía Local de Suba mediante radicado No. 2019EE152104 del 8 de julio de 2019.

Que esta Secretaría en aras de materializar la medida preventiva impuesta, realizó visita técnica el 21 de mayo de 2019, advirtiendo que el establecimiento de comercio **ALI-BA BAR**, ya no operaba encontrándose además sin nomenclatura el establecimiento y, producto de la referida visita se emitió el **Concepto Técnico No. 6497 del 2 de julio de 2019**, donde se concluyó que el referido establecimiento ya no operaba y por ende no se pudo llevar a cabo la materialización de la medida preventiva.

Que mediante **Auto No. 02021 del 19 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el señor **AMIRIS PAOLA PASTRANA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.116.268, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALI-BA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02935578 del 20 de marzo 2018, ubicado en la carrera 106 Bis No. 142 – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 02021 del 19 de junio de 2019, fue notificado a la señora **AMIRIS PAOLA PASTRANA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.116.268, 05 de noviembre de 2019, previo envío de citación mediante radicado SDA No. 2019EE136617 del 19 de junio de 2019, lo anterior bajo los términos previstos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Auto No. 02021 del 19 de junio de 2019, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 14 de mayo de 2020 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante radicado No. 2020EE13018 del 22 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: "(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 01348 del 07 de febrero de 2019**, esta Autoridad encontró que en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ALI-BA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02935578 del 20 de marzo 2018 actualmente cancelada, que para la fecha de la visita se encontraba ubicado en la carrera 106 Bis No. 142 – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **AMIRIS PAOLA PASTRANA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.116.268, se presentó un nivel de emisión de ruido de **82.9 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **27.9 dB(A)**, siendo **55 decibeles** lo máximo permitido.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 01348 del 07 de febrero de 2019**, así:

“(…) 1. OBJETIVOS

- *Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.*

- *Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. (...)*

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio ROCKOLA CR está catalogado como una zona Residencial con actividad económica en vivienda según el Decreto N° 42928/12/2004, (Gaceta 348/2005). Funciona en el primer nivel del predio ubicado sobre la calle 11B esquina, con un área de 25 metros 2 aproximadamente, vía semi-pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con predios destinados a vivienda en el segundo y tercer piso por lo que para efectos de ruido se aplica el uso Residencial.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido del establecimiento ROCKOLA CR es producida por 1 Rockola y 2 Parlantes. Opera con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas. Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. (...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	399 -15/12/2004 Mod. = Res 582/2007 (Gaceta 484/2007).Dto 410 de 2010. Dto 051 de 2013	28 El Rincon	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	2	----
Receptor	399 -15/12/2004 Mod. = Res 582/2007 (Gaceta 484/2007).Dto 410 de 2010. Dto 051 de 2013	28 El Rincon	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	2	----

Nota 3: Se aclara que en el numeral 9 del acta del seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, no se diligenció la información del uso de suelo del predio receptor; sin embargo, en concordancia con los Radicados 2013ER154997, 2017ER02691 y 2017ER26131, se verificó que el predio receptor se encuentra ubicado en la Carrera 106 B No. 142 - 37.

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
2	Fuentes electroacústicas	Audio Sound	No Reporta	No Reporta	Funcionando al momento de la visita técnica
1	Televisor	Kalley	No Reporta	No Reporta	Funcionando al momento de la visita técnica (Sin sonido)
1	Computador	Samsung	No Reporta	No Reporta	Funcionando al momento de la visita técnica ubicado en la zona de control
1	Consola - Amplificador	American Sound	KS-9898UH	No Reporta	Funcionando al momento de la visita técnica ubicado en la zona de control

Nota 5: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con serial y/o marca y/o referencia, se debe a que al momento de la visita, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona que atendió la visita y firmante del acta, no suministró la información; tal como se evidencia en el Anexo 1. Acta de visita de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido.pdf, por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	KI	KT	KR	KS	L _{RAeq,T} dB(A)	Leq _{emisión} dB(A)
Fuente encendida	28/12/2018 11:10:04 PM	0h:15m:1s	1,5 m de distancia de la fachada	Nocturno	83,2	86,0	0	0	N/A	0	83,2	82,9
Fuente apagada	28/12/2018 11:32:00 PM	0h:15m:1s	1,5 m de distancia de la fachada	Nocturno	67,8	70,9	3	0	N/A	0	70,8	

Nota 7: KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida LAeq,T (Slow) es de 83,3 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 83,2 dB(A) (ver anexo No. 3).

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente apagada LAeq,T (Slow) es de 67,9 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a 67,8 dB(A) (ver anexo No.4)

Nota 11: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}) / 10 - 10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual}) / 10)$$

Valor a comparar con la norma: 82,9 dB(A).

Nota 12: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (82,9 (± 0,47) dB(A)) (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

- 1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social ALIBA BAR y nombre comercial MOJITO ALI-BA BAR, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 106 Bis No. 142 - 09, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 27,9dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 82,9(± 0,47) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.*
- 2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.*
- 3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro.*
- 4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a las fuentes en*

funcionamiento citadas en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 5 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (...)”

Conforme a lo expuesto, se tienen como normas **presuntamente vulneradas**, las siguientes:

- **DECRETO 1076 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

- La **Resolución 627 del 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, señala:

“Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

(...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

Las disposiciones normativas anteriormente citadas señalan que en el Sector B. tranquilidad y ruido moderado, el nivel máximo de ruido permisible en horario diurno es de 65 dB(A), para Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.

ADECUACIÓN TÍPICA

INFRACTOR: La señora **AMIRIS PAOLA PASTRANA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.116.268, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ALI-BA BAR**, ubicado para la fecha de la visita técnica de seguimiento y control de ruido, en la carrera 106 Bis No. 142 – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Generar ruido mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas, marca Audio Sound; un (1) computador, marca SAMSUNG y una (1) consola-amplificador, marca American Sound, referencia KS-9898UH, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 106 Bis No. 142 – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **ALI-BA BAR**, donde se presentó un nivel de emisión de ruido de **82.9 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **27.9 dB(A)**, siendo **55 decibeles** lo máximo permitido en horario nocturno.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas y a los transeúntes carrera 106 Bis No. 142 – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Incumplimiento al artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

Soportes: Concepto Técnico No. 01348 del 07 de febrero de 2019 y acta de visita de fecha 28 de diciembre de 2018, emitido por la Subdirección de Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el **28 de diciembre de 2018**, fecha en la cual se efectuó visita técnica y se realizaron las mediciones de aporte de ruido en el establecimiento **ALI-BA BAR**, ubicado en la carrera 106 Bis No. 142 – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se configuran atenuantes y/o agravantes, sin perjuicio de las que se puedan advertir en etapas posteriores.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...)

la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **AMIRIS PAOLA PASTRANA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.116.268, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ALI-BA BAR**, ubicado para la fecha de la visita técnica de seguimiento y control de ruido, en la carrera 106 Bis No. 142 – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 del 2023, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos a título de dolo contra de la señora **AMIRIS PAOLA PASTRANA ALARCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.116.268 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ALI-BA BAR**, ubicado para la fecha de la visita técnica de seguimiento y control de ruido, en la carrera 106 Bis No. 142 – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Generar ruido mediante el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas, marca Audio Sound; un (1) computador, marca SAMSUNG y una (1) consola-amplificador, marca American Sound, referencia KS-9898UH, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 106 Bis No. 142 – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **ALI-BA BAR**, donde se presentó un nivel de emisión de ruido de **82.9 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **27.9 dB(A)**, siendo **55 decibeles** lo máximo permitido en horario nocturno, con el presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas y a los transeúntes carrera 106 Bis No. 142 – 09 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

